

Radicación No. 110014003007-2022-00918-00

Accionante: LUIS DAVID AVILA PITA.

Accionada: ECOOPSOS EPS.

Vinculada: CLINICA MEDICAL S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS DAVID AVILA PITA, en contra de ECOOPSOS EPS y como vinculada CLINICA MEDICAL S.A.S.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, tuvo un accidente de tránsito el 1º de agosto de esta anualidad, por lo que ingresó al hospital SAN ANTONIO DE SESQUILE, pero que debido a la gravedad de sus heridas, las múltiples fracturas y la delicada condición de salud, fue remitido el mismo día a la ciudad de Bogotá, ingresando a la CLÍNICA MEDICAL S.A.S, en donde el diagnóstico inicial fue de: *“FRACTURA DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA COLUMNA LUMBAR Y DE LA PELVIS, FRACTURA DE OTRAS PARTES DEL FEMUR y FRACTURAS MULTIPLES DE LA PIERNA”*.

Indicó que la CLÍNICA MEDICAL S.A.S., le ha practicado todos los exámenes y servicios que ha requerido, como los procedimientos quirúrgicos *“REDUCCION CERRADA DE FRACTURA DE TIBIA, APLICACION DE TUTOR EXTERNO EN FEMUR, APLICACION DE TUTORES EXTERNOS EN TIBIA O*

PERONE, REDUCCION CERRADA DE FRACTURA DE FEMUR SIN FIJACION INTERNA SOD, TORACOSTOMIA CERRADA PARA DRENAJE, LAPAROTOMIA EXPLORATORIA, TORACOSTOMIA CERRADA PARA DRENAJE” así como los exámenes paraclínicos “TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE TORAX DE ALTA”, resaltando que actualmente requiere de “REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN DIAFISIS DE FEMUR CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS), EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONE y SECUESTRECTOMIA, DRENAJE y DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONE”.

Señaló que, en vista que sufrió un accidente de tránsito que involucro un vehículo fantasma, la cobertura inicial del tratamiento la brinda la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), pero que, dicha cobertura al igual que la de las pólizas SOAT, solo cubre hasta los 800 SMLDV, los cuales y con ocasión a su condición médica llegaron a su tope el día 2 de agosto de 2022, de ahí que, la EPS a la que está afiliado debe dar continuidad con su tratamiento médico, que para este caso es la accionada ECOOPSOS E.P.S.; resaltó que la CLÍNICA MEDICAL S.A.S., hasta el momento le ha brindado toda la atención medica que he requerido y que le ha solicitado a la EPS de manera reiterada que autorice su remisión a una institución prestadora de servicios de salud (IPS), ya que no cuenta con el material de osteosíntesis requerido para las intervenciones quirúrgicas que necesito, razón por la cual, acude al presente mecanismo constitucional, ya que no cuenta con los recursos económicos para cubrir su tratamiento de manera particular.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LUIS DAVID AVILA PITA.

Accionada: ECOOPSOS EPS.

Vinculada: CLINICA MEDICAL S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINVULADA:

Indicó que el señor LUIS DAVID AVILA PITA, ingresó como paciente de accidente de tránsito a esa institución, el pasado 1º de agosto de este año y fue diagnosticado por el servicio de Ortopedia con, *“FRACTURAS MUL TIPLES DE LA PIERNA, FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR y FRACTURA DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA COLUMNA LUMBAR Y DE LA PELVIS”*, motivo por el que el día 2 de agosto, le practicaron los procedimientos quirúrgicos *“REDUCCION CERRADA DE FRACTURA DE TIBIA, APLICACION DE TUTOR EXTERNO EN FEMUR, APLICACION DE TUTORES EXTERNOS EN TIBIA O PERONE, REDUCCION CERRADA DE FRACTURA DE FEMUR SIN FIJACION INTERNA SOD, TORACOSTOMIA CERRADA PARA DRENAJE y LAPAROTOMIA EXPLORATORIA”*.

Igualmente le efectuaron los exámenes paraclínicos *“RADIOGRAFIA DE PIERNA AP y LATERAL, UL TRASONOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL, TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE PELVIS, TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE, RADIOGRAFIA DE COLUMNA TORACICA, RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA, FLUOROSCOPIA GUIA EN PROCEDIMIENTO INTERVENCIONISTA O QUIRURGICO, COLOCACION DE CATETER ARTERIAL FEMORAL O BRAQUIAL, ARTERIOGRAFIA DE VASOS ABDOMINALES (SELECTIVA), AORTOGRAMA ABDOMINAL, ARTERIOGRAFIA DE VASOS ABDOMINALES (SELECTIVA) MESENERICA RENAL IZQUIERDA RENAL DERECHA HEPATICA, ESPLENICA, ILIACAS, OCLUSION DE ARTERIAS ABDOMINALES, VIA ENDOVASCULAR, ARTERIOGRAFIA PERIFERICA DE UNA EXTREMIDAD INFERIOR POR PUNCION IZQUIERDO - DERECHO, ARTERIOGRAFIA PERIFERICA DE UNA EXTREMIDAD INFERIOR POR PUNCION IZQUIERDO - DERECHO, CULTIVO PARA MICROORGANISMOS EN CUALQUIER MUESTRA”*, entre otros exámenes y radiografías.

Señaló que el paciente, requiere *“REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN DIAFISIS DE FEMUR CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS), EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONE y SECUESTRECTOMIA, DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE*

TIBIA O PERONE”, los cuales no ha efectuado esa IPS como quiera que no cuenta con el material de osteosíntesis necesario para poder intervenir quirúrgicamente, ya que dicho material es escaso y de alto costo y sin que esa clínica cuente con los recursos para efectuar su compra, teniendo entonces que la EPS ECOOPSOS como ente asegurador del paciente, y quien cuenta con recursos, debe girar el anticipo para poder obtener los insumos que se necesitan para los procedimientos al tutelante.

Que en vista de lo anterior, es claro que esa institución ha venido prestando los servicios y cuidados requeridos por el tutelante, conforme a lo dispuesto por el médico tratante y la ley, solicitando que se ordene a la EPS para que proceda a efectuar el anticipo requerido con el fin de prestarle los servicios al accionante, o que en su efecto, se ordene el traslado a una IPS de la red de prestadores de esa EPS en donde se le garantice la prestación del servicio.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan

solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y que, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. En este sentido, esta corporación señaló en sentencia T-160 de 2008:

“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. *No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad..”*

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, los que señala han sido conculcados, en la medida que la EPS no le ha garantizado el traslado a una IPS de su red de prestadores, en donde pueda continuar con su tratamiento médico por virtud del accidente de tránsito que sufrió, lo cual fue replicado por la entidad vinculada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

De otro lado, como se dijo anteriormente la EPS accionada no dio respuesta al escrito de tutela pese a que se le notificó de la misma, de suerte que se presumen ciertos los hechos señalados en el libelo, al tenor de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre este aspecto ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-517/10. M.P. Mauricio González Cuervo.

“PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Cuando la autoridad no rinde el informe solicitado por el juez constitucional

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta

información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Descendiendo en el caso de autos, y frente a los derechos que se invocan en este asunto como vulnerados, tiénese por cierto que, en lo que concierne a la vida y la salud, no es posible escindirlos, pues para nadie es desconocido que, el ser humano debe gozar completamente de sus capacidades físicas y psicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, y a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud, conduce y resulta inherente a la protección a la vida misma.

Así entonces, frente al problema en consideración y reiterando nuevamente sobre la presunción contenida en la norma anteriormente mencionada, lo que hace presumir ciertos los hechos en que se fundamentó la solicitud de amparo, tenemos que efectivamente el derecho a la salud y a la vida se han visto violentados por la entidad accionada ECOOPSOS EPS, como quiera que estamos hablando de una persona con graves consecuencias a causa del accidente sufrido por este, y que por ende es inaceptable la posición de indiferencia asumida por la EPS frente al tratamiento que se requiere en este asunto, por cuanto se trata de MEJORAR las condiciones de vida de un ser humano, cuestión que sin duda puede afectar seriamente sus derechos fundamentales, más cuando se tiene sabido que las EPS están obligadas a prestar un servicio de salud en calidad, eficacia y oportunidad para conservar el estado de salud ideal de todos sus usuarios, por lo cual, no deben demorar ni interrumpir tratamientos, servicios y elementos requeridos por estos y ordenados por los especialistas tratantes.

Y es que en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al indicar en sentencia de tutela T-1198 de 2003:

“El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico

*especializado tienen el deber de poseer. **La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben.** Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados...”*

En el mismo sentido, se señaló en el mismo pronunciamiento: *“La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que ‘... la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de **confianza legítima** establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.” Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado”.* (Negrilla fuera del texto).

De ahí que haya establecido en sentencia T-111 de 2013: *“De lo anterior se infiere, **las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, “... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales”.*** (Negrilla no pertenece al texto).

Ahora, igualmente es menester destacar que tanto el accionante, como la CLINICA MEDICAL S.A.S., indicaron que se requiere de un procedimiento quirúrgico denominado *“REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN DIAFISIS DE FEMUR CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS), EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONE y SECUESTRECTOMIA, DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE TIBIA O PERONE”*, sin embargo, verificada la actuación no existe ninguna prueba que indique que los médicos que lo atendieron ante esa IPS, hayan dispuesto y se encuentre pendiente la práctica de un procedimiento semejante, sin que para tal efecto se advierta suficiente el decir de esa entidad, en la medida que no aporta el soporte de su manifestación, que debe serlo, de orden científico, emanado de un galeno como tal, y que no es el juez de tutela el llamado a reemplazar a los médicos.

Y es que, valga recordar que, como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el criterio preponderante de cara al manejo de las patologías de los usuarios del sistema de salud, corre a cargo del médico tratante, pues es el galeno, de acuerdo a su formación profesional y científica, quien de primera mano conoce la situación de la paciente. Frente a este asunto, ha indicado la Corte Constitucional en fallo T-345 de 2013:

“La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del

Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico”

Así las cosas, y teniendo en cuenta el derrotero jurisprudencial, resulta ciertamente necesario para esta sede judicial, adoptar medidas pertinentes para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados, y por ende es menester tutelar los derechos fundamentales del accionante, ordenado que sea evaluado por el profesional que lo está atendiendo, y que si, por virtud de ello, dispone la necesaria práctica del procedimiento referido, así como del traslado a otra IPS, deberá entonces la EPS, ya sea con esa entidad o la que tenga contrato, y cuente con las instalaciones e infraestructura física y profesional, proporcionarlo, se reitera, en los términos dictados por el médico tratante.

En todo caso es de aclarar, que, si en un evento dado la negativa de autorizar y entregar medicamentos y/o insumos que requiera el paciente, se debe a la aplicación de las normas relativas a la exclusión y limitación del Plan de Beneficios en Salud, el mismo será inaplicable, aclarando que dicha EPS tiene el derecho de repetir por los gastos que por

este procedimiento se causen y legalmente no le correspondan asumir ante la entidad correspondiente.

Ahora, respecto al tratamiento integral, se observa que no resultaría viable ordenarlo bajo el escenario aquí descrito, pues es precisamente que se está ordenando la valoración pertinente, para determinar un tratamiento que consecuentemente deba proporcionársele de acuerdo a las patologías del accionante, quiera decir ello, se trata de servicios médicos aún no prescritos u ordenados por los galenos, y que por lo tanto, tampoco han sido negados, por lo que mal puede procederse como lo sugiere el accionante. No obstante, ello, esto no debe ser un obstáculo para que la EPS accionada, deje de prestar en su momento atención oportuna e integral de acuerdo a lo que consideren sus médicos tratantes para la recuperación de la salud, y por ende se le insta para que diligentemente proceda hacia tal propósito.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por LUIS DAVID AVILA PITA, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la **CLINICA MEDICAL S.A.S.**, que por conducto de sus representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, efectúe las gestiones pertinentes para que el señor LUIS DAVID AVILA PITA sea evaluado por el profesional que lo está atendiendo, y que si, por virtud de ello, dispone la necesaria práctica del procedimiento referido *“REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN DIAFISIS DE FEMUR CON FIJACION INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACION U OSTEOSINTESIS), EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN TIBIA O PERONE y SECUESTRECTOMIA, DRENAJE, DESBRIDAMIENTO DE TIBIA*

O PERONE", así como del traslado a otra IPS, deberá entonces la **EPS ECOOPSOS**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a los resultados de la referida valoración, ya sea con esa entidad CLINICA MEDICAL S.A.S., o con la que tenga contrato, y cuente con las instalaciones e infraestructura física y profesional, **autorizarlo y proporcionarlo**, se reitera, todo ello por supuesto, de acuerdo a los términos y condiciones dispuestas por sus médicos tratantes; **de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 DE 1991.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ